

Abogado - Capital Law Group <abogado2clg@gmail.com>

Jue 25/03/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN TECNOIMÁGENES.pdf; Gmail - Proceso ACTIVO HUMANO 11001400307020190102100_Memorial informando admisión a proceso de reorganización.pdf; 22-feb-2021 Terminación del proceso de reorganización y apertura de Liquidación Judicial Simplificado.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y AVISO ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ACTIVO HUMANO.pdf; 6-juli-2020_Reorganización Tecnimágenes_Auto admisorio a proceso de reorganización.PDF;

Señores:

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL (52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) DE BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente correo en representación de la parte DEMANDADA dentro del proceso que se referencia a continuación, procedo a presentar recurso de reposición. Acompaño memorial con la solicitud.

Número de radicado: 11001400307020190102100

Demandante:ACTIVO HUMANO S.A.S.

Demandado: TECNOIMAGENES SAS

Cordialmente,

Equipo de Trabajo

Capital Law Group

www.capitalawgroup.com.co

317 348 6580- 316 258 3862

06/04/2021

Señor

JUEZ SETENTA CIVIL MUNICIPAL (52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
RAD : 11001-4003-070-2019-01021-00
DE : ACTIVO HUMANO S.A.S.
CONTRA : TECNOIMÁGENES S.A.S

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2021

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **TECNOIMÁGENES S.A.S.**, parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el día 23 de marzo de 2021, y notificado por estado el día 24 de marzo, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En la parte motiva del auto de fecha 23 de marzo de 2021 se indicó que la parte **DEMANDADA** no allegó contestación a la demanda, por lo cual se resolvió seguir adelante con la ejecución y se decretó una condena. Sin embargo, este Honorable Despacho no tuvo en consideración la comunicación emitida el pasado 16 de julio de 2020, que acompañó como anexo a este recurso de reposición, mediante la cual se informa en debida forma al Juzgado sobre la admisión de la sociedad demandada al proceso de reorganización abreviada. Igualmente, tal y como se puede verificar en el registro de envío de dicha comunicación, el Juzgado remitió acuse recibido, por lo que se puede inferir que la misma se encuentra en el expediente del proceso.

Al respecto vale la pena recalcar que el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, es preciso indicar que el proceso ejecutivo debió haberse suspendido al momento en que el suscrito dio a conocer al Juzgado el auto admisorio al proceso de reorganización proferido por la Superintendencia de Sociedades. No obstante, en contravía a lo consagrado en la Ley 1116 de 2006, dicho proceso ejecutivo siguió su curso normal y el pasado 23 de marzo se profirió auto que ordenó continuar con la ejecución.

Adicionalmente, mediante auto del pasado 22 de febrero de 2021 la Superintendencia de Sociedades ordenó dar por terminado el proceso de reorganización y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada. Al respecto, se debe recordar que el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 consagra:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL: La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

12. *La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. (...)

II. PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito al Señor Juez:

PRIMERO: Se sirva reponer la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas, y se decrete la nulidad de la condena instaurada contra la demandada mediante dicho auto.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto por los artículo 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de que el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho deberá estar sujeto a la suerte del proceso de liquidación judicial que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

III. ANEXOS

- (i) Constancia de envió de memorial informando al Juzgado sobre la admisión de la demandada al proceso de reorganización el pasado 16 de julio de 2020.
- (ii) Memorial informando al Juzgado sobre la admisión de la demandada al proceso de reorganización el pasado 16 de julio de 2020.
- (iii) Copia del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades donde se admite a la demandada a proceso de reorganización.
- (iv) Copia del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades donde se ordena la terminación del proceso de reorganización y se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

IV. NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado recibiremos notificaciones al correo electrónico abogado2clg@gmail.com y/o christiaminfantea@gmail.com .

Del Señor Juez,



CHRISTIAM UBeyMAR INFANTE ANGARITA

C.C. No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C.

T.P. 185.826 del C. S. de la J.

2019-1662

abogados externos fianza <abogadosexternosfianza@gmail.com>

Jue 22/04/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: piedrahitajoseluis@gmail.com <piedrahitajoseluis@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)

2019-1662.pdf;

Buen día

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL

Envío memorial para su trámite

Cordialmente

MAYERLY CANGREJO

Asistente Juridica

Tel: 3153333658

GFF

Señores:

JUEZ SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D

REF. 2019-1662

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS

DEMANDADO: JOSE LUIS PIEDRAHITA GALEANO Y OTROS

En mi calidad de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOCISION** en contra del inciso final del auto de fecha diecinueve de abril del presente año C-1, en atención a los siguientes argumentos:

Señala el juzgado que, se hace la salvedad que al haberse presentado la solicitud superando ampliamente los 30 días a los que alude el artículo 306 del C.G., no resulta procedente ordenar la notificación por estado del demandado.

El despacho a través del auto de fecha 29 de octubre de 2020, aprobó la liquidación de costas, siendo este el termino el que se debe contar para la presentación del memorial a efectos de solicitar el mandamiento ejecutivo, pues, así lo manifestó el propio despacho en auto de misma fecha, cuando señaló:

"Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo el auto que aprueba la liquidación de costas debidamente ejecutoriado el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el aquí demandante deberá esperar que ello acaezca"

Entonces, siguiendo la instrucción del despacho, fue que el suscrito presento el día 17 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico a las 16:07. el memorial que solicita la ejecución de las costas debidamente aprobadas, estando **notoriamente** dentro del término de los **treinta días (30)**, pues el auto que las aprobó se produjo el veintinueve 29 de octubre del mencionado año.

Basta la anterior conclusión para que se sirva **REVOCAR** la forma en cómo se debe notificar la mencionada providencia.

Del señor Juez,



IVAN DARIO DAZA ORTEGON

C.C. 1.010.185.170

T.P. 231.744 del C.S. de la J.